

LA INCAPACIDAD MENTAL Y EL ESTADO DE INTOXICACIÓN COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL PENAL: UN ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS *SINE QUA NON* A LA LUZ DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL¹

*INSANITY AND INTOXICATION AS GROUNDS FOR EXCLUDING
RESPONSIBILITY IN INTERNATIONAL CRIMINAL LAW: AN ANALYSIS OF ITS
SINE QUA NON ELEMENTS IN THE LIGHT OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL
COURT'S STATUTE*

Christopher A. Servín Rodríguez²
Universidad Veracruzana

RESUMEN

La incapacidad mental y el estado de intoxicación, como eximentes de responsabilidad penal, se encuentran contempladas en los principales sistemas jurídicos del mundo, aunque están reguladas de forma disímil. Consecuentemente, la codificación de dichas eximentes de responsabilidad, en el artículo 31 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no fue una labor sencilla, pues se requirió la generación de consensos y la construcción de fórmulas jurídicas, a fin de armonizar tales diferencias. Sin embargo, a través de analizar los elementos *sine qua non* de estas eximentes de responsabilidad, es posible determinar, en primer término, que el nivel probatorio exigido para acreditar la incapacidad mental parece no estar apegado a la realidad y, en segundo aspecto, que para acreditar la intoxicación voluntaria no es indispensable demostrar un *dolus eventualis*, sino sólo un comportamiento imprudencial por parte del acusado.

¹ Artículo recibido el 27 de julio de 2018 y aprobado el 10 de enero de 2019.

² Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Penal Internacional y Práctica Forense Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana (México); miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT (México); profesor visitante y miembro investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia (USA); Doctorado en Paz, Conflictos y Democracia por la Universidad de Granada (España); Master en Organizaciones Internacionales, Derecho Internacional Penal y Prevención del Crimen por la Universidad de Turín y el Instituto de Investigación de Naciones Unidas sobre Crimen Transnacional y Justicia (Italia); Master en Jurisdicción Penal Internacional por la Universidad de Andalucía (España); Maestría en Derecho Penal y Juicio Oral por la Universidad de las Naciones (México); Licenciatura en Derecho por la Universidad Veracruzana (México).
alexis_servin24@hotmail.com

A mi ejemplar madre, por todo su amor...

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional Penal, Corte Penal Internacional, responsabilidad internacional penal, eximentes de responsabilidad penal, incapacidad mental, estado de intoxicación.

ABSTRACT

Insanity and intoxication, as defences in criminal law, are contemplated in the major legal systems of the world, although they are regulated differently. Therefore, the codification of these grounds for excluding criminal responsibility in Article 31 of the International Criminal Court's Statute, was not a simple task, as long as it was necessary to generate consensus and constructing legal formulas, in order to harmonize such differences. However, through analyzing the *sine qua non* elements of these defences, it is possible to determine, first, the standard of proof required in insanity cases seems to be unrealistic and, second, to accredit a voluntary intoxication defense it is not essential to prove a *dolus eventualis*, but only a negligent behavior of the defendant.

KEYWORDS: International Criminal Law, International Criminal Court, international criminal liability, grounds for excluding criminal responsibility, incapacity, intoxication.

SUMARIO: Introducción. I. La responsabilidad internacional penal del individuo y sus eximentes en Derecho Internacional Penal. II. La incapacidad mental como eximente de responsabilidad en Derecho Internacional Penal: análisis jurisprudencial. III. La codificación de la incapacidad mental en el Estatuto de Roma: ¿la exigencia de un estándar probatorio excesivo para su acreditación? IV. El estado de intoxicación como eximente de responsabilidad en Derecho Internacional Penal: análisis jurisprudencial. V. La codificación del estado de intoxicación en el Estatuto de Roma: ¿es indispensable la acreditación de un *dolus eventualis* en casos de intoxicación voluntaria? Conclusiones. Bibliografía.

* * *

Introducción

El presente estudio mantiene como objetivo central el análisis de la incapacidad mental y del estado de intoxicación, como eximentes de responsabilidad, en Derecho Internacional Penal. Por lo que, inicialmente se desarrolla un estudio conceptual de las mismas y, en seguida, se examina su regulación (genérica) en tres de los principales sistemas jurídicos del mundo (*Common Law*, *Civil Law* y *Sharia*), con la finalidad de demostrar, en primer aspecto, que éstas se encuentran reconocidas en tales sistemas, pero no son reguladas de forma homogénea en ellos y, en segundo término, que dicha disimilitud dificultó su inclusión en el Estatuto de Roma, por lo que fue necesaria la construcción de fórmulas jurídicas que generan la armonización de tales diferencias.

Posteriormente, se examina cómo estas eximentes de responsabilidad han sido reguladas jurisprudencialmente por algunos de los tribunales internacionales que precedieron a la Corte Penal Internacional, en particular, por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg y por el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia.

Por último, se analizan los elementos integradores de cada una de estas eximentes de responsabilidad y, derivado de ello, se sostienen dos hipótesis. Primero, que, para acreditar la incapacidad mental, el Estatuto de Roma parece exigir un nivel probatorio que no se encuentra apegado a la realidad, por demandar la comprobación de la pérdida total de la razón o de la incapacidad absoluta de una persona para autocontrolarse, al tiempo que se hace notar que el citado Estatuto es omiso en regular el tratamiento post-juicio que debe otorgarse a un acusado con incapacidad mental. Segundo, que para demostrar a la intoxicación voluntaria no es indispensable la acreditación de un *dolus eventualis*, sino sólo de un actuar imprudencial por parte del acusado, a fin de probar que éste sabía que, como consecuencia de su intoxicación voluntaria, existiría el riesgo de que pudiese cometer un crimen y, sin embargo, decidió ignorar dicho riesgo (siendo innecesario, por tanto, acreditar que el acusado estaba dispuesto a cometer ese crimen).

I. La responsabilidad internacional penal del individuo y sus eximentes en Derecho Internacional Penal

En los orígenes del Derecho Internacional Penal³, la defensa del acusado jugó un papel marginal tanto en el plano normativo como en la práctica de los tribunales, pues su principal reto se centró en hallar las bases jurídicas para sustentar la responsabilidad internacional penal del individuo⁴, a fin de superar la Doctrina del Acto de Estado, defendida vigorosamente por Hans Kelsen⁵. Consecuentemente, los juicios de Núremberg pueden considerarse el certificado de nacimiento de dicha área del Derecho, pues con éstos se puso fin a la Doctrina de Acto de Estado⁶.

Sin embargo, ello no significa que el Derecho Internacional Penal niegue el derecho de defensa, por el contrario, históricamente lo ha reconocido y regulado, a través de establecer los supuestos que un acusado puede invocar a su favor, a fin de eximir su responsabilidad penal, aunque dicha regulación inicialmente se formuló prácticamente sólo de manera jurisprudencial, pues fue hasta la creación del Estatuto de Roma cuando por primera vez se estableció, en su artículo 31, un catálogo de dichas eximentes, que se ve complementado a través del contenido de los numerales 21, 32 y 33 de dicho Estatuto.

³ El Derecho Internacional Penal tiene orígenes muy remotos; sus postulados más primigenios yacen en el Convenio de Ginebra de 1864. *Víd.* SERVÍN RODRÍGUEZ, C., *El Artículo 98 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Renuncia a la Inmunidad y Consentimiento a la Entrega. Los Acuerdos Bilaterales de E.E.U.U.: ¿Una Celada que Limita la Competencia de la Corte y Pone en Riesgo su Efectividad?*, Universidad Internacional de Andalucía, Huelva, 2014, p. 12.

⁴ SERVÍN RODRÍGUEZ, C., “La Internacionalización de la Responsabilidad Penal del Individuo: El Principio Aut Dedere Aut Iudicare como Suplemento de los Ordenamientos Jurídicos Nacionales”, en GARCÍA RAMÍREZ, S., *Derecho Penal. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, II Proceso Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, 2004, pp. 229-249; SERVÍN RODRÍGUEZ, C., *La Paz: ¿Un Objetivo de la Corte Penal Internacional?*, Porrúa, Ciudad de México, 2013, pp. 4 y Ss.

⁵ La Doctrina de Acto de Estado sostenía que ningún Estado tenía jurisdicción sobre los actos de otro Estado y, por tanto, cuando un individuo actuando como órgano de Estado violaba normas de Derecho Internacional, dicho acto delictivo debía atribuirse sólo al Estado y no al individuo en sí, lo cual impedía su juzgamiento ante los tribunales de un Estado extranjero o ante un tribunal común implementado por varios Estados extranjeros y, por tanto, no debía ser hallado personalmente responsable por ese delito, salvo que el Estado, para el cual el individuo actuó como órgano de Estado, otorgara su consentimiento para tal efecto. Al respecto, consúltese: KELSEN, H., “Collective and Individual Responsibility for Acts of State in International Law”, *Jewish Yearbook of International Law*, 1948, pp. 226-239; KELSEN, H., “Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?”, *International Law Quarterly*, Vol. I, No. 2, 1947, p. 153- 171; KELSSENS, H., “Collective and Individual Responsibility in International Law with Particular Regard to Punishment of War Criminals”, *California Law Review*, Vol. 31, No. 5, 1943, pp. 530-571; KELSEN, H., “The Rule Against Ex Post Facto and the Prosecution of the Axis War Criminals”, *The Judge Advocate Journal*, Vol. II, No. 3, 1945, pp. 8-12.

⁶ SERVÍN RODRÍGUEZ, C., *Más Allá de la Impunidad: Incorporando la Paz en las Funciones de la Corte Penal Internacional*, Universidad de Granada. Instituto de la Paz y los Conflictos, Granada, 2016, pp. 29-38, en particular, p. 33.

Así, las primeras eximentes de responsabilidad se plantearon durante los Juicios de Núremberg y éstas tuvieron que ser reguladas por vía jurisprudencial. Posteriormente, las mismas fueron ampliadas y analizadas con mayor profundidad, aunque también de forma jurisprudencial, por los Tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda, así como por los Tribunales híbridos o mixtos, como el de Sierra Leona o Líbano, ya que en ninguno de los Estatutos de tales Tribunales se incluyó su regulación.

Por su parte, en el Proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional Permanente de 1994, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, apenas se incluyó una corta disposición relacionada con el “Derecho Aplicable” que contempló el derecho de defensa⁷. En atención a ello, un grupo de *ius* penalistas desarrollaron un Proyecto alternativo de Estatuto durante 1995 y 1996, el cual contenía principios generales de derecho penal, incluidos los relacionados con las excluyentes de responsabilidad penal. Varias de estas propuestas fueron incluidas en el Informe del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional de 1996⁸, y después de varias sesiones, el Comité elaboró el proyecto final del artículo 31 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual, en 1998, fue sometido a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en Roma⁹, donde finalmente fue aprobado.

El artículo 31 del Estatuto de Roma representa un compromiso entre los principales sistemas jurídicos del mundo, pues basado en ellos, éste contempla la regulación de cuatro eximentes de responsabilidad penal, a saber: la incapacidad mental, el estado de intoxicación, la legítima defensa y la coacción; las dos primeras constituyen el objeto central de la presente investigación y, por ende, se analizan a continuación.

⁷ NACIONES UNIDAS, Documento A/49/10 (F), Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, artículo 33, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 46^a Período de Sesiones, celebrado del 2 de mayo al 22 de julio de 1994.

⁸ AMBOS, K., “Establishing an International Criminal Court and an International Criminal Code: Observations from an International Criminal Law Viewpoint”, *European Journal of International Law*, Vol. 7, No. 4, 1996, pp. 519-544, en particular consúltese pp. 519- 521.

⁹ NACIONES UNIDAS, Documento A/CONF.183/2/Add.1, Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, artículo 31, Informe del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, 14 de abril de 1998.

II. La incapacidad mental como eximente de responsabilidad en Derecho Internacional Penal: análisis jurisprudencial

La eximente de responsabilidad basada en la incapacidad mental se encuentra vinculada con la *mens rea* del acusado al momento de haber cometido el crimen. No obstante, a diferencia de otras eximentes de responsabilidad, como la legítima defensa, ésta no gira en torno a demostrar que el acusado actuó bajo una creencia o convicción específica que le exime de la responsabilidad de haber cometido cierta conducta ilícita, sino más bien se basa en demostrar que el acusado carecía de conciencia delictiva al momento de cometer el ilícito que se le imputa o de la capacidad para controlar sus actos, a fin de evitar cometer dicho ilícito¹⁰. De esta forma, una persona que con éxito esgrime la incapacidad mental, debe ser eximida de la responsabilidad penal generada por los actos delictivos que cometió, debido a que actúa sin la capacidad para apreciar la ilicitud de su conducta o sin la capacidad para controlar los impulsos que lo guían a cometer esa conducta, a fin de no conculcar la ley.

Por siglos, la incapacidad mental ha sido considerada una eximente de responsabilidad penal¹¹; ésta se encuentra ampliamente reconocida por los Estados en el mundo, tanto por aquellos que mantienen el sistema jurídico del *Common Law*, como por los que poseen la tradición jurídica del *Civil Law* e, incluso, por aquellos que adoptan el sistema *Sharia*¹², pues ésta es un tema común en todas las sociedades, aunque su regulación no es homogénea¹³.

En el ámbito del Derecho Internacional Penal, la incapacidad mental como eximente de responsabilidad fue planteada por primera vez durante los Juicios de Núremberg, por los acusados Rudolf Hess y Julius Streicher, pese a que el Estatuto del citado Tribunal no reconocía de manera expresa ninguna excluyente de responsabilidad. Sin embargo, la interposición de esta eximente de responsabilidad no tuvo éxito, debido a que el Tribunal, en primer término, consideró en ambos casos que no existían

¹⁰ GILBERT, J., "Justice not Revenge. The International Criminal Court and The Grounds to Exclude Criminal Responsibility-Defences or Negation of Criminality?", *The International Journal of Human Rights*, Vol. 10, No. 2, 2006, pp. 143-160, en especial, p. 5.

¹¹ MOORE, M., "Legal Conceptions of Mental Illness", en BRODY, B. Y ENGELHARDT, T. (Ed.), *Mental Illness: Law and Public Policy*, D. Reidel Publishing Co., Boston, 1980, pp. 25-69, en particular p. 25.

¹² STUCKENBERG, C., "Comparing Legal Approaches: Mental Disorders as Grounds for Excluding Criminal Responsibility", *Bergen Journal of Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 4, No. 1, 2016, pp. 48-64, en particular p. 51.

¹³ YEO, S., "Insanity Defense in Criminal Law of the Commonwealth of Nations", *Singapore Journal of Legal Studies*, diciembre, 2008, pp. 241-263, en particular, p. 242.

elementos para posponer el juicio en contra de los acusados en razón de su condición mental y, posteriormente, concluyó que aunque pueda ser verdad que su estado mental se encontraba deteriorado durante el juicio, no existía evidencia que demostrara que éstos no comprendieran la naturaleza de los cargos formulados en su contra o que estuvieran incapacitados para defenderse a sí mismos y, principalmente, que no existía ninguna prueba que sugiriera que los mismos no estaban completamente sanos cuando cometieron los crímenes que les fueron imputados¹⁴.

Por su parte, ante el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente nunca fue esgrimida la incapacidad mental como eximente de responsabilidad; por lo que, éste no tuvo la oportunidad de emitir alguna resolución para pronunciarse sobre el tema¹⁵. En lugar de ello, dicho Foro sólo se pronunció sobre la incapacidad de mental del acusado Ókawa para defenderse en juicio¹⁶.

Posteriormente, el Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia contemplaba una base jurídica general que permitía la interposición de la incapacidad mental como eximente de responsabilidad, de acuerdo con los principios reconocidos por las naciones, tal como, de manera pionera, fue señalado por el entonces Secretario General de Naciones Unidas¹⁷. Además, dicha eximente de responsabilidad se incluyó en la Regla 67, apartado B, inciso i), sub-apartado (b), de las Reglas de Procedimiento y Prueba del citado Tribunal¹⁸.

Acordes con lo anterior, en 2001, la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia, al resolver el caso *Celebici*, se pronunció acerca de la incapacidad mental que fue planteada por la defensa. Así, Esad Landzo, uno de los cuatro imputados en dicho caso, empleando la regla de

¹⁴ INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL (NUREMBERG), Judgment of 1 October 1946, in *The Trial of German Major War Criminals. Proceedings of the International Military Tribunal sitting at Nuremberg, Germany, Part 22 (22nd August, 1946 to 1st October, 1946)*, pp. 13 y 105 (la traducción es propia).

¹⁵ WHITE, MARK, *The Insanity Defense. Multidisciplinary Views on Its History, Trends, and Controversies*, ABC-CLIO, LLC, Santa Barbara, 2017, pp. 23-60.

¹⁶ Sobre el tema consúltese: BOISTER, NEIL y CRYER, ROBERT, *The Tokyo International Military Tribunal – A Reappraisal*, 1ª Edición, Oxford University Press, Nueva York, 2008, pp. 240-241.

¹⁷ Al respecto el Secretario General de ONU señaló: “...*El propio Tribunal Internacional tendrá que pronunciarse respecto de qué argumentos personales podrán eximir de responsabilidad penal, por ejemplo, carecer de la edad mínima o encontrarse mentalmente incapacitado, basándose en los principios de derecho generalmente reconocidos por las naciones...*” *Vid.*, NACIONES UNIDAS, Documento S/25704*, Informe Presentado por el Secretario General de Conformidad con el Párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, 20 de mayo de 1993, párrafo 58.

¹⁸ REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Documento IT/32/Rev.50, 8 de julio de 2015.

procedimiento y prueba número 67¹⁹, esgrimió ante la Sala de Juicio del referido Tribunal que padecía una “capacidad mental disminuida”²⁰, pero los jueces rechazaron su argumento y lo sentenciaron a quince años de prisión, por haber perpetrado graves violaciones al IV Convenio de Ginebra, tras causar dolosamente la muerte de tres detenidos en el Campo de Prisioneros de Celebici, por torturar a otros tres distintos detenidos en el mismo Campo, y por infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud de otras personas adicionales, lo que a su vez lo hizo responsable de violaciones a las leyes o costumbres de la guerra, como resultado de haber infligido tortura y tratos crueles a los antes referidos, así como por haber ocasionado su muerte²¹. No obstante, el acusado impugnó la resolución y argumentó, ante la Sala de Apelaciones, que la negativa de la Sala de Primera Instancia por definir la “defensa especial”, consistente en la responsabilidad mental disminuida argumentada por él, conculcó las leyes de la justicia natural y el principio de certeza en materia penal, así como violó su derecho a un juicio justo²². En respuesta, la Sala de Apelaciones señaló que la referencia a la disminución de la capacidad mental carecía de fundamento, pues no estaba contemplada en la normativa aplicable por el Tribunal²³. Además, con base en el Derecho Internacional Consuetudinario, dicha Sala destacó que la defensa basada en la enfermedad o deficiencia mental, contemplada como eximente de responsabilidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, es claramente diferente a la defensa de la capacidad mental disminuida argumentada por el acusado, pues mientras la primera se refiere a que el acusado, en el momento de la comisión del crimen, ignora lo que hace o es incapaz de formar un juicio sobre lo correcto o

¹⁹ La regla 67, inciso A, fracción ii, establece: “...*Tan pronto como sea razonablemente posible y en todo caso antes del comienzo de los juicios: [...] la defensa notificará al Fiscal su intención de ofrecer: (a) el planteamiento de la coartada [...];* (b) *cualquier defensa especial, incluida la de disminución o falta de responsabilidad mental; en cuyo caso, la notificación deberá especificar los nombres y direcciones de los testigos y cualquier otra prueba en la que el acusado pretenda apoyarse para establecer la defensa especial...*” *Vid.*, REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA, documento inicial adoptado el 11 de febrero de 1994.

²⁰ El término “capacidad mental disminuida” tiene sus orígenes en el Derecho Penal de Inglaterra y Gales. *Vid.*, KRUG, P., “The Emerging Mental Incapacity Defense in International Criminal Law: Some Initial Questions of Implementation”, *American Journal of International Law*, Vol. 94, No. 2, 2000, pp. 317-335.

²¹ TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Caso No. IT-96-21-T, *Fiscal Vs. Delalic, Mucic, Delic and Landzo*, sentencia de 16 de noviembre de 1998, p. 447 y ss.

²² TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Caso No. IT-96-21-A, *Fiscal Vs. Delalic, Mucic, Delic and Landzo*, sentencia de 20 febrero de 2001, párr. 573; TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Sala de Juicio, *Fiscal Vs. Delalic, Mucic, Delic and Landzo*, Orden sobre la Solicitud Formulada por Esad Landzo Relacionada con la Disminución o Falta de Capacidad Mental, 18 de junio de 1998.

²³ TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Caso No. IT-96-21-A, *Op. Cit.*, párr. 583.

incorrecto de su actuar, la segunda descansa en la premisa de que, a pesar de reconocer la naturaleza ilícita de sus acciones, el acusado, en razón de su anormalidad mental, es incapaz de controlar tales acciones²⁴. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones determinó que al invocar la incapacidad mental, la defensa debe demostrar que el acusado no pudo controlar su acción en el momento del crimen y que la enfermedad o deficiencia mental ha destruido su capacidad mental²⁵.

En lo que respecta al Tribunal Internacional Penal para Ruanda, si bien la incapacidad mental como eximente de responsabilidad fue regulada en el artículo 67, apartado A, inciso ii), sub-apartado (b) de las Reglas de Procedimiento y Prueba de dicho Tribunal, lo cierto es que en la jurisprudencia emitida por este Foro no existen referencias a la incapacidad mental o a la capacidad mental disminuida²⁶.

En el ámbito del derecho interno de los Estados, distintas leyes y tribunales han reconocido la incapacidad mental como una eximente de responsabilidad mental, e incluso han reconocido la existencia de otras condiciones mentales anormales que pueden aparejar la determinación de una responsabilidad penal disminuida a favor del inculpado que padece tales condiciones²⁷. Así, en algunos Estados, particularmente en aquellos que pertenecen a la tradición jurídica del *Common Law*, entre los que destaca Inglaterra, la petición de reconocimiento de una responsabilidad penal disminuida, en caso de ser concedida, apareja una reducción en la gravedad del acto delictivo cometido, cuestión que, a su vez, conlleva a una reducción en la sanción a imponer²⁸.

III. La codificación de la incapacidad mental en el Estatuto de Roma: ¿la exigencia de un estándar probatorio excesivo para su acreditación?

Finalmente, la incapacidad mental como eximente de responsabilidad penal fue incorporada al Estatuto de Roma, en su artículo 31.1, inciso a), el cual a diferencia de las otras eximentes de responsabilidad contempladas en dicho artículo (estado de

²⁴ *Ibidem*, párr. 581 y ss.

²⁵ *Ibidem*, párr. 687. Consúltese también, de manera general: SPARR, L., “Mental Incapacity Defenses at the War Crimes Tribunal: Questions and Controversy”, *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, Vol. 33, No. 1, 2005, pp. 59-70.

²⁶ SILVA SANTAULARIA, NATALIA, “Mental Insanity at the ICC. Proposal for a New Regulation”, en WHITE, MARK, *Op. Cit.*, pp. 307-366.

²⁷ CASSESE, ANTONIO, *International Criminal Law*, 2ª Edición, Oxford University Press, Nueva York, 2008, p. 264.

²⁸ *Idem*.

intoxicación, legítima defensa y coacción), no fue objeto de modificaciones desde el momento de su elaboración, por el Grupo de Trabajo sobre Principios Generales del Derecho Penal y Sanciones,²⁹ hasta la aprobación del Estatuto de Roma por el Comité Preparatorio³⁰. De esta forma, dicho artículo señala:

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

*a) padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que la prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta, a fin de no transgredir la ley;*³¹

Partiendo de la regulación otorgada por el Estatuto de Roma, a continuación, se analizan los dos elementos que integran la incapacidad mental como eximente de responsabilidad, a saber:

a) Padecer una enfermedad o deficiencia mental (elemento biológico); y
b) Privación de la capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de la conducta o para controlar esa conducta (elemento psicológico).

a) Padecer una enfermedad o deficiencia mental (elemento biológico).

Este elemento está integrado por tres sub-componentes, pues el acusado debe sufrir (“padecer”) cierto deterioro (“enfermedad o deficiencia”) específicamente en su mente (“mental”). El primer sub-componente, es decir, el verbo “**padecer**”, alude a que el acusado, de manera individual, debe presentar un padecimiento no momentáneo (de

²⁹COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Grupo de Trabajo sobre Principios Generales de Derecho Penal y Sanciones, Motivos para la Exclusión de Responsabilidad Penal o para la Mitigación de la Sanción, Documento A/AC.249/1997/WG.2/DP.2, 21 de febrero de 1997; COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Grupo de Trabajo sobre Principios Generales de Derecho Penal y Sanciones, Documento de Trabajo presentado por Argentina, Canadá, Francia, Alemania, México, Portugal y Estados Unidos, Definición de Defensas, Documento A/AC.249/1997/WG.2/DP.3, 21 de febrero de 1997.

³⁰ NACIONES UNIDAS, Documento A/CONF.183/13(Vol.I), Conferencia Diplomática de Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, Roma 15 de junio - 17 de julio 1998, Registro Oficial, Volumen I, Documentos Finales, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Acta Final de la Conferencia Diplomática de Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional [con un anexo que contiene la resolución adoptada por la Conferencia], p. 18, artículo 31.

³¹ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Op. Cit.*, artículo 31, inciso a).

una enfermedad o deficiencia mental), sino prolongado o con cierta duración³². Además, ese padecimiento puede ser tanto endógeno como exógeno, pues las causas que lo provocan pueden ser generadas por el propio cuerpo humano (por razones genéticas, o por cualquier deficiencia o enfermedad, como podrían ser tumores o infecciones), pero también por elementos externos a éste (por ejemplo, a causa de un golpe severo en la cabeza). Por su parte, el segundo sub-componente de la eximente de responsabilidad en comento, consistente en una “**enfermedad o deficiencia**”, puede ser interpretado en un sentido amplio, pues a través de éste no se exige que el acusado padezca una enfermedad o deficiencia (mental) específica y, por tanto, se deja abierta la posibilidad para que éste pueda argumentar padecer cualquier tipo de enfermedad o deficiencia (mental). El tercer sub-componente, exige como requisito *sine qua non* que la enfermedad o deficiencia que se padece sea exclusivamente de naturaleza “**mental**” y no de otro tipo.

b) *Privación de la capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de la conducta o para controlar esa conducta (elemento psicológico).*

El segundo elemento de esta eximente de responsabilidad penal presenta una doble vertiente, que se produce a raíz de que la enfermedad o deficiencia mental que padece el acusado (la cual constituye el primer elemento integrador de la incapacidad mental) puede tener injerencia tanto en los impedimentos racionales o cognitivos, como en los emocionales o volitivos del acusado, pues la incapacidad “mental” se refiere, por una parte, a la incapacidad racional o cognitiva del acusado para **reconocer** la ilegalidad de su conducta y, por otro lado, a la incapacidad emocional o volitiva de éste para **controlar** los impulsos que lo guían a desplegar su actuar delictivo³³. Por lo tanto, este

³² KNOOPS, G., *Defenses In Contemporary International Criminal Law*, 2a Edición, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008, p. 114.

³³ La fórmula consistente en la “enfermedad o deficiencia mental” exigida por el artículo 31.1, inciso a), del Estatuto de Roma está basada en la sección 4.01. del Código Penal Modelo de Estados Unidos de 1962, el cual señala: “...Una persona no es responsable por su conducta delictiva si al momento de ocurrir ésta, como resultado de una enfermedad o deficiencia mental, ésta carece de la capacidad sustancial para apreciar la ilegalidad de su conducta o para adecuar su comportamiento a las exigencias de ley...” THE AMERICAN LAW INSTITUTE, *Model Penal Code, Official Draft and Explanatory Notes*, Filadelfia, 1985, p. 61, artículo 4.01, (la traducción es propia), visible en <http://www.icla.up.ac.za/images/un/use-of-force/western-europe-others/UnitedStatesofAmerica/Model%20Penal%20Code%20United%20States%20of%20America%201962.pdf>, sitio consultado por última ocasión el 28 de junio de 2018.

El artículo 4.011 del Código Penal Modelo de Estados Unidos de 1962 se encuentra íntimamente relacionado con el llamado “*M’Naghten Test*”, el cual históricamente ha sido el punto de referencia en Estados Unidos para sustentar la eximente de responsabilidad penal consistente en la incapacidad mental.

segundo elemento exige (que la enfermedad o deficiencia mental que padece el acusado genere) un grado específico de afectación, consistente en la destrucción total (“**privación**”) de la capacidad del acusado (para apreciar la ilicitud de la conducta cometida o para controlar esa conducta, a fin de no transgredir la ley), pues de esta manera, la responsabilidad penal es eximida no sólo en atención a la falta de culpabilidad, de conformidad con artículo 31.1, inciso a), del Estatuto de Roma, sino eventualmente también por la ausencia de la intensión exigida por el crimen (*mens rea*), tal como lo señala el artículo 32.1 del citado Estatuto.

Sin embargo, al exigir la destrucción total de la capacidad cognitiva (para apreciar la ilicitud de la conducta cometida) o de la capacidad volitiva (para controlar sus actos, a fin de evitar transgredir la ley), el Estatuto de Roma demanda la acreditación de una incapacidad mental del cien por ciento, lo cual implica la exigencia de un nivel probatorio excesivo, que parece no apearse a la realidad, debido a que los trastornos mentales que frecuentemente padecen aquellas personas que participan en un conflicto armado no producen la pérdida total de la razón u orientación o la incapacidad absoluta para auto-controlarse³⁴. Así, por ejemplo, de los soldados y marines que en 2004 regresaron a Estados Unidos provenientes de la Guerra de Iraq, se observó que entre el 15 y 17 % de ellos experimentó algún tipo de problema de salud mental, pero sólo consistente en estrés agudo o trastornos de estrés post traumático³⁵.

El citado examen recibió su nombre a raíz del juicio incoado en contra de Daniel M^o Naghten (quien, en 1843, mató con arma de fuego a Edward Drummond), debido a que M^o Naghten fue exonerado de toda responsabilidad penal por la comisión del delito de homicidio, pues tras la aplicación de un examen psicológico se determinó que éste padecía una incapacidad mental al momento de cometer el citado ilícito. Ahora bien, para diagnosticar el padecimiento de una incapacidad mental, el “*M^o Naghten Test*” exige la acreditación de tres elementos: a) la presencia de una enfermedad o defecto mental; b) que como resultado de esa enfermedad o defecto, el acusado debe padecer un defecto de índole racional; y c) que dicho defecto de índole racional debe manifestarse en una ignorancia delirante que haga que el acusado no sepa lo que está haciendo. A su vez, el requisito de la ignorancia delirante puede satisfacerse, a través de dos opciones que pueden resultar de la aplicación del citado examen, a saber; 1) la ignorancia de la naturaleza y la calidad del acto ilícito cometido, o 2) la ignorancia de que el acto cometido es ilegal. Un ejemplo, elaborado en 1995, de un caso que satisface el “*M^o Naghten Test*” versa sobre un hombre que cree que se encuentra exprimiendo limones justo en el momento en que se encuentra estrangulando a su esposa, o que cree que ese homicidio es un mandato de Dios. *Vid.*, SALTON, C., “Mental Incapacity and Liability Insurance Exclusionary Clauses: The Effect of Insanity upon Intent”, *California Law Review*, Vol. 78, No. 4, 1990, pp. 1027-1042, en particular pp. 1038 y 1039.

³⁴ *Idem*; ESSER, A., “Grounds for Excluding Criminal Responsibility [Article 31 of The Rome Statute]”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers’ Notes, Article by Article*, 2^a Edición, Baden-Baden: Nomos, Portland, 2008, pp. 863-893, en particular, p. 875.

³⁵ BRITT, T., “The Stigma of Mental Health Problems in the Military”, *Military Medicine*, Vol. 172, No. 2, 2007, pp. 157-161.

A pesar de lo anterior, la exigencia de este elevado estándar probatorio, para acreditar la incapacidad mental como eximente de responsabilidad penal, parece estar confirmada por la regla 145.2, inciso a), fracción i, de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, que estipula que la Corte tendrán en cuenta como aspecto atenuante de la pena, aquellas circunstancias que no lleguen a constituir una causa de exoneración de la responsabilidad penal, como la capacidad mental sustancialmente disminuida.

Finalmente, coincidiendo con SCHABAS, llama la atención que el Estatuto de Roma es omiso en regular el tratamiento que debe otorgarse a la persona que haya demostrado tener una enfermedad o deficiencia mental³⁶; por lo que, ello tendrá que dilucidarse jurisprudencialmente por la Corte Penal Internacional.

IV. El estado de intoxicación como eximente de responsabilidad en Derecho Internacional Penal: análisis jurisprudencial.

El estado de intoxicación se refiere al estado en el cual la capacidad normal de actuar o la razón de una persona es inhibida por el consumo de alcohol o de cualquier otro tipo de narcótico o droga, incluidas aquellas obtenidas bajo prescripción médica³⁷.

El término de síndrome del estrés post traumático surgió con posterioridad a la Guerra de Vietnam y su estudio comenzó a desarrollarse sistemáticamente a partir de ese momento. Los trastornos de estrés post traumático pueden causar tres tipos de efectos en las personas que los padecen: a) de invasión o re-experimentación, b) de evitación, y c) de hiperalerta. El primero tipo consiste en experimentar los síntomas vividos durante un hecho traumático, a través de recuerdos invasores que aparecen en forma de imágenes, pensamientos, sueños y sensaciones que recuerdan el suceso traumático; estos recuerdos invasores muchas veces se acompañan de síntomas autonómicos como taquicardia, polipnea, temblor fino generalizado, cambios de temperatura, sudoración e incluso piloerección. El segundo tipo, por su parte, consiste en reducir o intentar eliminar la aparición de los efectos invasores, a través de adoptar cierto tipo de conductas con la finalidad de evadir esos efectos, por lo que, con frecuencia la persona comienza a aislarse socialmente y a evitar conversaciones en torno a su situación traumática, lo cual puede generar un estado depresivo o algún tipo de amnesia. Finalmente, el tercer tipo se puede manifestar a través de trastornos del sueño, fallas en la concentración, fácil irritabilidad, reacciones violentas, hiperestesia sensorial con respuesta de alerta exagerada y un estado de hipervigilancia. *Víd.*, CARVAJAL, C., "Trastorno por Estrés Postraumático: Aspectos Clínicos", *Revista Chilena de Neuro-Psiquiatría*, Vol. 40, No. 2, 2002, pp. 20-34, en particular, p.28; ALEJANDRO E., "Neuroticismo, Extraversión y Estilo Atribucional en Veteranos de Guerra: Una Aproximación desde el Estrés Postraumático", *Interdisciplinaria*, Vol. 21, No. 2, 2004, pp. 213-246, en particular, pp. 217-218.

³⁶ SCHABAS, W., *An Introduction to the International Criminal Court*, 3a Edición, Cambridge University Press, Nueva York, 2007, p.227.

³⁷ DRESSLER, J., *Understanding Criminal Law*, 4a Edición, LexisNexis, Nueva Jersey, 2006, p. 345.

Así, de manera general, una persona intoxicada es incapaz de actuar como lo haría una persona ordinaria, prudente y precavida, en condiciones similares³⁸.

Ahora bien, no hay duda de la existencia de una profunda relación entre el estado de intoxicación y la comisión del delito. En lo que respecta al alcohol, la experiencia y los estudios científicos confirman que su consumo constituye un factor que se encuentra presente en un amplio y variado número de actos delictivos³⁹, al tiempo que está demostrado que el consumo de drogas psicodélicas puede causar efectos similares a los asociados con el alcohol, y que otras drogas pueden causar violencia, impulsos antisociales e, incluso, paranoia⁴⁰.

En reconocimiento a la existencia del estado de intoxicación, y en razón de las divergencias culturales que existen a lo largo del mundo en torno al tema del alcohol y las drogas, y debido a la existencia de distintas tradiciones jurídicas en el globo, la regulación jurídica del estado de intoxicación difiere ampliamente de país en país. De esta forma, en términos generales, en los Estados que mantienen la tradición jurídica del *Common Law* o del *Civil Law*, el Derecho permite emplear el estado de intoxicación como una eximente de responsabilidad penal ante la comisión de un delito, debido a que se considera que el individuo intoxicado no posee el estado mental (*mens rea* o *specific intent*) requerido para cometer tal ilícito⁴¹. Sin embargo, en Estados pertenecientes al sistema jurídico *Sharia*, como consecuencia de la prohibición del consumo de alcohol y drogas por razones religiosas⁴², el estado de intoxicación, bajo ciertas excepciones⁴³, se

³⁸ ROACH, K. *et al.*, *Criminal Law and Procedure: Cases and Materials*, 9a Edición, Emond Montgomery Publications Limited, Toronto, 2004, p. 887.

³⁹ THE LAW COMMISSION, *Consultation Paper No. 127, Intoxication and Criminal Liability*, HMSO, Londres, 1993, p. 4.

⁴⁰ Consúltese de forma general: BENNETT, T. Y HOLLOWAY, K., *Understanding Drugs, Alcohol and Crime*, Open University Press, Nueva York, 2005; DINGWALL, G., *Alcohol and Crime*, Willan Publishing, Nueva York, 2006; MADDAN, S. Y WALKER, J., *Criminology and Criminal Justice. Theory, Research Methods, and Statistics*, Jones & Bartlett Learning, Massachusetts, 2011; HALL, J., "Intoxication and Criminal Responsibility", *Harvard Law Review*, Vol. 57, No. 7, 1944, pp. 1045-1084.

⁴¹ DIMOCK, S., "What are Intoxicated Offenders Responsible for? The Intoxication Defense Re-examined", *Criminal Law and Philosophy: An International Journal for Philosophy of Crime, Criminal Law and Punishment*, No. 1, 2010, pp. 1-20, en particular p. 1.

⁴² El Corán (como fuente de derecho penal) considera la embriaguez como un gran pecado para los hombres, pues señala de forma textual que: "...Te preguntan acerca de los embriagantes y las apuestas. Diles: Son de gran perjuicio, a pesar de que también hay en ellos algún beneficio para la gente, pero su perjuicio es mayor que su beneficio..." GARCÍA, I., *Corán. Traducción Comentada*, Casas, Barranquilla, 2013, capítulo II, párr. 219.

⁴³ Ello sucede sólo cuando la intoxicación es involuntaria y no deriva de las intenciones de la persona que padece el estado de intoxicación. MALEKIAN, F., *Principles of Islamic International Criminal Law: A Comparative Search*, 2a Edición, BRILL, 2011, p. 17297; OWAYDHAH, K., "Justifications and Concepts

considera una agravante del delito, que apareja como consecuencia el incremento de la sanción a imponer, como resultado de haber cometido ese delito⁴⁴.

Luego entonces, si la reglamentación del estado de intoxicación en los sistemas jurídicos internos de los Estados es controvertida, su regulación en Derecho Internacional Penal lo es aún más. En este sentido, algunos autores sostienen que el estado de intoxicación como eximente de responsabilidad es innecesario en esta área del Derecho, debido a que: su aplicación es absurda ante el genocidio y los crímenes contra la humanidad, por lo que sólo aplica en casos aislados que constituyan crímenes de guerra⁴⁵ o, en todo caso, sólo respecto de autores de bajo nivel que hayan cometido un delito (conducta subyacente) en el marco de un genocidio o de un crimen contra la humanidad⁴⁶, aunque ello rompe con el propósito que mantiene la Corte Penal Internacional de enjuiciar y sancionar penalmente a los principales autores de dichos crímenes⁴⁷ y, finalmente, en atención a que dicha eximente de responsabilidad proviene del derecho interno de los Estados y no del Derecho Internacional Penal⁴⁸. Sin embargo, también existen exponentes que sostienen que el estado de intoxicación como eximente de responsabilidad en Derecho Internacional Penal es de suma relevancia, en atención a que los miembros de las fuerzas armadas (militares), de manera frecuente, actúan bajo la influencia de ciertas drogas⁴⁹. Además, también debe tenerse presente que en el caso de los niños y jóvenes soldados es frecuente el consumo obligatorio de drogas, a fin de incrementar su disposición para matar o causar daño. Al respecto, la Comisión de la

of Criminal Liability in Shari'ah", *Humanities and Social Sciences Review*, Vol. 3, No. 2, 2014, pp. 55-71, particularmente, pp. 58-59.

⁴⁴ AFFI, A. y AFFI, H., *Contemporary Interpretation of Islamic Law*, Matador, Reino Unido, 2014, p. 34 y ss.

⁴⁵ Según AMBOS, ello se debe a que entre las delegaciones que negociaron el Estatuto de Roma existía la idea de que resultaría absurdo que el estado voluntario de intoxicación, como eximente de responsabilidad, se aplicara ante la comisión del genocidio y los crímenes contra la humanidad. *Vid.*, AMBOS, K., "Defences in International Criminal Law", en BROWN, B., (Ed.) *Research Handbook on International Criminal Law*, Edward Elgar Publishing, Massachusetts, 2011, pp. 299-329, en particular, p. 305. De igual forma, consúltese: NACIONES UNIDAS, Documento A/CONF.183/C.1/WGGP/L.4/Add.1/Rev.1, Informe del Grupo de Trabajo sobre los Principios Generales del Derecho Penal, 2 de julio de 1998, p. 4, nota al pie de página 8. Sin embargo, de la lectura del artículo 31.1., inciso b), u de otra disposición aplicable, del Estatuto de Roma, no se advierte que la intoxicación voluntaria sólo deba aplicar a un cierto tipo de crímenes (crímenes de guerra); de ahí, que su aplicación a todos los crímenes de la competencia la Corte Penal Internacional parece factible.

⁴⁶ ESSER, A., *Op. Cit.*, p. 876, párr. 31.

⁴⁷ SCALIOTTI, M., "Defences before the International Criminal Court: Substantive Grounds for Excluding Criminal Responsibility - Part 1", *International Criminal Law Review*, Vol. 111, 2001, pp. 111-118.

⁴⁸ ZGAGA, S., "Intoxication and Criminal Liability in International Criminal Law", *Law Journal of the Higher School*, Vol. 2, 2014, pp. 149-161.

⁴⁹ VAN SLIEDREGT, E., *The Criminal Responsibility of Individuals for Violations of International Humanitarian Law*, Asser Press, La Haya, 2003, p. 253.

Verdad y la Reconciliación de Liberia informó en 2009 que: “...*miles de niños y jóvenes fueron obligados a consumir drogas, a fin de controlarlos y obligarlos a matar, mutilar y violar...*”⁵⁰

Un ejemplo hipotético en el que podría tener éxito la argumentación de esta eximente de responsabilidad en Derecho Internacional Penal podría ser el caso de un soldado al cual le ha sido medicado, por un doctor, el consumo de un poderoso sedante o analgésico, que le produce una severa alteración de la capacidad mental y, como resultado de ello, dicho soldado priva de la vida o viola a un prisionero de guerra o a un civil⁵¹. Sin embargo, el estado de intoxicación como eximente de responsabilidad en Derecho Internacional Penal fue regulado por primera vez con la creación del Estatuto de Roma; por lo que, con anterioridad a ello, el estado de intoxicación sólo estuvo previsto en esta área del Derecho como un factor regulador de la pena, tal como se observa a continuación.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el caso más notorio relacionado con el estado de intoxicación de un acusado fue el caso de *Yamamoto Chusaburo*, quien fue juzgado por la Corte Marcial Británica establecida en Kuala Lumpur (Malasia). En dicho caso, el sargento Chusaburo, perteneciente al Ejército Japonés, fue acusado de cometer un crimen de guerra, tras matar a un civil que había robado arroz de un centro de abastecimientos militar. Por su parte, el acusado esgrimió, entre otras cosas, haber actuado bajo la influencia del alcohol. Sin embargo, la Corte rechazó dicho argumento, considerando que el estado de intoxicación fue voluntario, por lo que afirmó que:

*el estado de ebriedad en sí mismo no puede considerarse una eximente de responsabilidad, en un delito en el que la intención constituye la esencia de éste; el estado de ebriedad puede justificar el actuar de un Tribunal, a fin de imponer una sanción menor a la que correspondería por la comisión de dicho delito o podría servir para imputar un delito de menor gravedad*⁵².

⁵⁰ TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF LIBERIA, Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Liberia, Vol. I: Findings and Recommendations, 2009. p. 51 (la traducción es propia).

⁵¹ CASSESE, ANTONIO, *International Criminal Law*, 2ª Edición, Oxford University Press, Nueva York, 2008, p. 266.

⁵² UNITED NATIONS WAR CRIMES COMMISSION, Law Reports of Trials of War Criminals, Vol. 3, Trial of Yamamoto Chusaburo, HMSO, Londres, 1946, p. 78 (la traducción es propia).

Por su parte, el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia, al resolver el caso *Fiscal Vs. Kvočka y otros*, señaló que sólo la intoxicación involuntaria puede ser aceptada como un factor mitigante de la pena y, en este sentido, afirmó:

*Cuando la capacidad mental se encuentra disminuida debido al consumo de alcohol o de drogas, se debe considerar si la persona se produjo voluntaria o conscientemente el estado de capacidad mental disminuida. Así, el estado de intoxicación puede constituir una circunstancia mitigante de la pena cuando éste haya sido provocado de manera forzada o bajo coerción. Sin embargo, la Sala de Juicio no puede aceptar el argumento esgrimido por el acusado Zigics, que afirma que el estado de disminución mental que fue producido intencionalmente puede conllevar a una reducción de la pena*⁵³.

Consecuentemente, el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia, concluyó que el perpetrador no debe haberse intoxicado voluntaria o intencionalmente, pues “...*el consumo intencional de alcohol, en un contexto donde la violencia es la norma y las armas son portadas, puede ser un factor agravante de la pena, en vez de un factor mitigante...*”⁵⁴.

Por su parte, en el caso *Fiscal Vs. Vasiljević*, la defensa del acusado esgrimió, entre otras cuestiones, que éste padecía una psico-neurosis causada por alcoholismo crónico y fatiga, por lo que, la responsabilidad mental del acusado se encontró significativamente disminuida. No obstante, el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia consideró que el acusado falló en demostrar la existencia de dicha responsabilidad mental disminuida⁵⁵.

En lo que respecta al Tribunal Internacional Penal para Ruanda, si bien ninguna de sus Salas de Juicio conoció de algún caso relacionado con el estado de intoxicación como atenuante o agravante de la pena, lo cierto es que dicho Foro compartió la Sala de Apelaciones con el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia⁵⁶; por lo

⁵³ TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Caso No. IT-98-30/1-A, *Fiscal Vs. Kvočka, Kos, Radic, Zigic y Prcac*, sentencia de 28 de febrero de 2005, párr. 707 (la traducción es propia).

⁵⁴ TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Caso No. IT-98-30/1, *Fiscal Vs. Kvočka, Kos, Radic, Zigic y Prcac*, sentencia de 2 de noviembre de 2001, párr. 706 (la traducción es propia).

⁵⁵ TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Caso No. IT-98-30/1, *Fiscal Vs. Vasiljević*, sentencia de 2 de noviembre de 2001, párr. 706

⁵⁶ PETER, Chris, “El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: Sancionar a los Asesinos”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Vol. 22, No. 144, pp. 741-750.

que, los criterios jurisprudenciales sustentados por ésta, actuando como Sala de Apelaciones del último de los tribunales antes nombrados, al parecer también pudieron constituir una guía sobre el tema para las Salas de Juicio del Tribunal Internacional Penal para Ruanda⁵⁷.

V. La codificación del estado de intoxicación en el Estatuto de Roma: ¿es indispensable la acreditación de un *dolus eventualis* en casos de intoxicación voluntaria?

Con el referente de los precedentes señalados en el apartado anterior, y debido a la heterogénea regulación del estado de intoxicación en los distintos sistemas jurídicos internos de los Estados, al momento de las negociaciones del Estatuto de Roma existió la opinión divergente acerca de considerar la intoxicación voluntaria como una eximente de responsabilidad penal. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre los Principios Generales del Derecho Penal señaló:

*Algunas delegaciones tenían dudas sobre la aceptación de la intoxicación voluntaria como causa de exención de la responsabilidad penal. Quedó entendido que la intoxicación voluntaria como causa de exclusión de la responsabilidad penal no se aplicaría generalmente en los casos de genocidio o de crímenes de lesa humanidad, pero podría aplicarse a actos aislados que constituyeran crímenes de guerra. Una delegación opinó que no se debía distinguir entre los diferentes tipos de crímenes*⁵⁸.

Así, la opinión de las delegaciones asistentes a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el Establecimiento de la Corte Penal Internacional, en torno al tema de la intoxicación voluntaria, se dividió en tres posiciones: (a) aquellas delegaciones que consideraban que la intoxicación voluntaria era una eximente de responsabilidad penal, excepto cuando el perpetrador mantuvo la intención específica de cometer el crimen, que se ha producido; (b) las delegaciones que no aceptaban la intoxicación voluntaria como una eximente de responsabilidad (generalmente provenientes de Estados con sistemas jurídicos internos que prohíben el consumo de

⁵⁷ Sobre el tema, consúltese de manera general: KELLER, ANDREW, "Punishment for Violations of International Criminal Law: An Analysis of Sentencing at the ICTY and ICTR", *International and Comparative Law Review*, Vol. 12, No. 1, 2001, pp. 54-74.

⁵⁸ NACIONES UNIDAS, Documento A/CONF.183/C.1/WGGP/L.4/Add.1/Rev.1, *Op. Cit.*, p. 4, nota al pie de página 8 (la traducción es propia).

alcohol o drogas); y (c) las delegaciones que se encontraban preparadas para aceptar la intoxicación voluntaria como eximente de responsabilidad, excepto cuando la persona advierte que el hecho de intoxicarse implica un riesgo para la comisión de los crímenes⁵⁹.

Sin embargo, Argentina, Canadá y Estados Unidos generaron una propuesta conciliadora, a fin de incluir en el Estatuto de Roma, bajo ciertas excepciones, la intoxicación voluntaria como una eximente de responsabilidad⁶⁰. Dicha propuesta fue aceptada por los Estados y, a la postre, se constituyó en el texto final del artículo 31.1, inciso b), del Estatuto de Roma.

De esta forma, el artículo 31.1., inciso b) del Estatuto de Roma señala:

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) [...]

*b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;*⁶¹

La anterior definición coincide en gran medida con la regulación de la incapacidad mental contemplada en el Estatuto de Roma, ya que los elementos biológico y psicológico de ambas eximentes de responsabilidad son similares. Sin embargo, en el caso del estado de intoxicación, se exige un tercer elemento que, en términos generales, demanda la ausencia de culpabilidad.

A continuación, se analizan los tres elementos conformadores de esta eximente de responsabilidad, a saber:

a) Encontrarse en un estado de intoxicación (elemento biológico);

⁵⁹ LEE, R., *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, p. 207.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Op. Cit.*, artículo 31, inciso b).

b) Privación de la capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de la conducta o para controlar esa conducta (elemento psicológico); y

c) Que el estado de intoxicación no se haya ocasionado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de esa intoxicación, probablemente, se incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o se haya ignorado el riesgo de que ello ocurriera.

a) *Encontrarse en un estado de intoxicación (elemento biológico).*

Este primer elemento requiere que el perpetrador haya estado intoxicado al momento de cometer el acto delictivo que se le imputa⁶², y el mismo puede ser interpretado en forma bastante amplia, debido a que el estado de intoxicación puede generarse no sólo por el consumo de alcohol, sino de cualquier tipo de droga lícita o ilícita⁶³. De ahí que dicho elemento implique la existencia de una fuente exógena que genera, a través de su consumo, un impacto tóxico en el cuerpo humano; por lo que, a la luz de él, se descarta el estado de excitación o de euforia provocado en el cuerpo humano (de manera natural) por elementos endógenos.

b) *Privación de la capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de la conducta o para controlar esa conducta (elemento psicológico).*

De manera similar a la regulación de la incapacidad mental, como eximente de responsabilidad penal, a través de este elemento se exige que el estado de intoxicación cause un grado específico de afectación, consistente en la destrucción total (“privación”) de la capacidad del acusado para apreciar la ilicitud de la conducta cometida o para controlar esa conducta, a fin de no transgredir la ley⁶⁴. Por tanto, para actualizar esta eximente de responsabilidad no es suficiente que la intoxicación produzca una mera disminución de la capacidad mental del acusado de apreciación o de control, pues para tal efecto se exige la total destrucción esa capacidad.

c) *Que el estado de intoxicación no se haya ocasionado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de esa intoxicación, probablemente, se incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o se haya ignorado el riesgo de que ello ocurriera.*

⁶² VAN SLIEDREGT, E., *Op. Cit.*, p. 249.

⁶³ TRIFFTERER, O., *Op. Cit.*, p. 553.

⁶⁴ ZGAGA, S., *Op. Cit.*, p. 156.

En vez de descartar la intoxicación voluntaria como eximente de responsabilidad penal, la misma fue incluida en el artículo 31.1, inciso b), del Estatuto de Roma, como ya se dijo. Sin embargo, los Estados negociadores del Estatuto, insertaron el principio *acto libera in causa*⁶⁵ en el último elemento que integra la regulación de esta eximente de responsabilidad, a fin de prevenir que la intoxicación voluntaria pudiese ser empleada de mala fe por un acusado, esto es, “a sabiendas” o “ignorando el riesgo” de cometer un crimen como resultado de dicha intoxicación.

De esta forma, en primer término, se elimina la posibilidad de que una persona pueda intoxicarse a sí misma de manera voluntaria, **“a sabiendas de que, como resultado de esa intoxicación, probablemente, incurriría en un crimen competencia de la Corte Penal Internacional”**; ello impide la generación de una auto intoxicación voluntaria para cometer un crimen o para hacerse del “valor” para cometerlo (“*Dutch courage*”)⁶⁶ y, posteriormente, esgrimir el estado de intoxicación como eximente de responsabilidad.

En segundo aspecto, se descarta la posibilidad de que una persona pueda intoxicarse a sí misma de manera voluntaria, **“ignorando el riesgo de que ésta pudiese cometer un crimen, como consecuencia del estado de intoxicación que se provoca”** y, posteriormente, argumente a su favor dicha eximente de responsabilidad. Sobre esta segunda opción, se ha señalado que la misma implica la demostración de un *dolus eventualis* que, a su vez, exige acreditar que la persona sabía que, como consecuencia de su intoxicación voluntaria, existiría el riesgo de que la misma pudiese cometer un crimen y decidió correr dicho riesgo, estando dispuesto a cometer ese ilícito⁶⁷. No obstante, coincidiendo con AMBOS y ESSER, este sub-elemento, al parecer, no implica la indispensable demostración de un *dolus eventualis*, sino sólo la de un actuar imprudente o negligente⁶⁸, pues ello se desprende de la interpretación textual del enunciado: “...*haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera...*”, contenido en la parte final del artículo 31.1, inciso b), del Estatuto de Roma, ya que éste alude a acreditar

⁶⁵ Sobre el principio *actio libera in causa* consúltese de manera general: CUERVO CRIALES, B., “Actio Libera in Causa”, Vínculos, Vol. 10., No. 2, 2013, pp. 7-22.

⁶⁶ REED, A. Y WAKE, N., “Potentiate Liability and Preventing Fault Attribution: The Intoxicated Offender and Anglo-American Dépeçage Standardizations”, *The John Marshall Law Review*, Vol. 41, No. 1, 2013, pp. 57-114, en particular pp.73-74.

⁶⁷ MERKEL, R., “Gründe für den Ausschluss der Strafbarkeit im Völkerstrafrecht”, *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, Vol. 114, 2009, pp. 437-454, en particular p. 444.

⁶⁸ AMBOS, K., “Defences in International Criminal Law”, *Op. Cit.*, p. 306.

exclusivamente que la persona sabía que, como consecuencia de su intoxicación voluntaria, existiría el riesgo de que la misma pudiese cometer un crimen, y decidió ignorar dicho riesgo (siendo, por tanto, innecesario demostrar que la persona estaba dispuesta a cometer ese crimen).

Por consiguiente, es posible sostener que para acreditar la eximente de responsabilidad consistente en la intoxicación voluntaria no es indefectible demostrar la existencia de un *dolus eventualis*, pues para ello sólo basta acreditar que el acusado actuó imprudente o negligentemente, por estar consciente de que, como consecuencia de su intencional intoxicación, existiría el riesgo de que el mismo pudiese cometer un crimen, y decidió ignorar ese riesgo.

Conclusiones.

El Derecho Internacional Penal, en sus orígenes, se enfocó en el desarrollo normativo de la responsabilidad internacional penal del individuo, por ser ésta la base jurídica que, a la postre, legitimaría y haría factible el juzgamiento y la sanción penal de los principales responsables de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, los esfuerzos por sancionar a los responsables de tales vejaciones conllevaron, en general, a que normativamente el Derecho Internacional Penal regulara de manera asténica el derecho de defensa de un acusado y, en particular, a que las eximentes de responsabilidad penal no fueran codificadas.

Durante los juicios de Núremberg, las primeras eximentes de responsabilidad fueron esgrimidas a favor de distintos acusados; la ausencia de su regulación en el Estatuto del Tribunal Internacional Militar no fue un impedimento para que éste las regulara jurisprudencialmente.

Ya iniciada la década de los noventa y con posterioridad a la misma, tanto los Tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda, como algunos de los Tribunales Mixtos o Híbridos, desarrollaron las eximentes de responsabilidad penal, pero también por la vía jurisprudencial, toda vez que en ninguno de los estatutos de estos Tribunales se incluyó su regulación.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional constituye el primer instrumento en Derecho Internacional Penal en codificar las eximentes de

responsabilidad, tras incluir en su artículo 31.1, un catálogo de éstas, entre las que se encuentran la incapacidad mental y el estado de intoxicación.

Sin embargo, tras analizar los correspondientes elementos *sine qua non* de la incapacidad mental y del estado de intoxicación, a la luz de su regulación en el citado Estatuto, es posible advertir cuatro principales aspectos de especial trascendencia.

Primero, que la exigente de responsabilidad penal concerniente a la incapacidad mental, es distinta de la atenuante de la pena relativa a la capacidad mental disminuida, que fue regulada jurisprudencialmente tanto por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, como por el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia.

Segundo, que el nivel probatorio exigido para acreditar la incapacidad mental es muy alto y parase no estar apegado a la realidad, pues para tal efecto se exige demostrar el padecimiento de una incapacidad mental del cien por ciento, lo que se traduce en acreditar la existencia de una destrucción total de la capacidad cognitiva (para apreciar la ilicitud de la conducta cometida) o de la capacidad volitiva (para controlar sus actos, a fin de evitar transgredir la ley); efectos que la gran mayoría de los trastornos mentales no producen en aquellas personas que son capaces de participar en un conflicto armado o en la comisión de crímenes internacionales.

Tercero, que el Estatuto de Roma es omiso en regular el tratamiento que, con posterioridad al juicio, debe otorgarse a un acusado que exitosamente acreditó padecer una enfermedad o deficiencia mental como exigente de responsabilidad. Por lo que, ello tendrá que ser normado jurisprudencialmente por la Corte Penal Internacional

Cuarto, que para acreditar la intoxicación voluntaria, como exigente de responsabilidad, no es necesario demostrar *a fortiori* un *dolus eventualis*, esto es, que el acusado sabía que, como consecuencia de su intoxicación voluntaria, existiría el riesgo de que el mismo pudiese cometer un crimen, y decidió correr dicho riesgo, estando dispuesto a cometer ese ilícito, pues para tal efecto sólo basta probar el actuar imprudente o negligente del acusado, es decir, que éste sabía que, como consecuencia de su intoxicación voluntaria, existiría el riesgo de que el mismo pudiese cometer un crimen, y decidió ignorar dicho riesgo.

Bibliografía.

AFFI, A. y AFFI, H., *Contemporary Interpretation of Islamic Law*, Matador, Reino Unido, 2014.

ALEJANDRO, E., “Neuroticismo, Extraversión y Estilo Atribucional en Veteranos de Guerra: Una Aproximación desde el Estrés Postraumático”, *Interdisciplinaria*, Vol. 21, No. 2, 2004.

AMBOS, K:

-“Defences in International Criminal Law”, en Brown, B., (Ed.) *Research Handbook on International Criminal Law*, Edward Elgar Publishing, Massachusetts, 2011.

-“Establishing an International Criminal Court and an International Criminal Code: Observations from an International Criminal Law Viewpoint”, *European Journal of International Law*, Vol. 7, No. 4, 1996.

BENNETT, T. y HOLLOWAY, K., *Understanding Drugs, Alcohol and Crime*, Open University Press, Nueva York, 2005.

BOISTER, Neil y CRYER, Robert, *The Tokyo International Military Tribunal – A Reappraisal*, 1ª Edición, Oxford University Press, Nueva York, 2008.

BRITT, T., “The Stigma of Mental Health Problems in the Military”, *Military Medicine*, Vol. 172, No. 2, 2007.

CARVAJAL, C., “Trastorno por Estrés Postraumático: Aspectos Clínicos”, *Revista Chilena de Neuro-Psiquiatría*, Vol. 40, No. 2, 2002.

CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, 2ª Edición, Oxford University Press, Nueva York, 2008.

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL:

- Grupo de Trabajo sobre Principios Generales de Derecho Penal y Sanciones, Motivos para la Exclusión de Responsabilidad Penal o para la Mitigación de la Sanción, Documento A/AC.249/1997/WG.2/DP.2, 21 de febrero de 1997.
- Grupo de Trabajo sobre Principios Generales de Derecho Penal y Sanciones, Documento de Trabajo presentado por Argentina, Canadá, Francia, Alemania,

México, Portugal y Estados Unidos, Definición de Defensas, Documento A/AC.249/1997/WG.2/DP.3, 21 de febrero de 1997.

CUERVO CRIALES, B., “Actio Libera in Causa”, *Vínculos*, Vol. 10., No. 2, 2013.

DIMOCK, S., “What are Intoxicated Offenders Responsible for? The Intoxication Defense Re-examined”, *Criminal Law and Philosophy: An International Journal for Philosophy of Crime, Criminal Law and Punishment*, No. 1, 2010.

DINGWALL, G., *Alcohol and Crime*, Willan Publishing, Nueva York, 2006.

DRESSLER, J., *Understanding Criminal Law*, 4a Edición, LexisNexis, Nueva Jersey, 2006.

ESSER, A., “Grounds for Excluding Criminal Responsibility [Article 31 of The Rome Statute]”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers’ Notes, Article by Article*, 2ª Edición, Baden-Baden: Nomos, Portland, 2008.

GARCÍA, I., *Corán. Traducción Comentada*, Casas, Barranquilla, 2013.

GILBERT, J., “Justice not Revenge. The International Criminal Court and The Grounds to Exclude Criminal Responsibility-Defences or Negation of Criminality?”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 10, No. 2, 2006.

HALL, J., “Intoxication and Criminal Responsibility”, *Harvard Law Review*, Vol. 57, No. 7, 1944.

INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL (NUREMBERG), Judgment of 1 October 1946, in *The Trial of German Major War Criminals. Proceedings of the International Military Tribunal sitting at Nuremberg, Germany, Part 22 (22nd August, 1946 to 1st October, 1946)*.

KELSEN, H:

- “The Rule Against Ex Post Facto and the Prosecution of the Axis War Criminals”, *The Judge Advocate Journal*, Vol. II, No. 3, 1945.
- “Collective and Individual Responsibility for Acts of State in International Law”, *Jewish Yearbook of International Law*, 1948.
- “Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?”, *International Law Quarterly*, Vol. I, No. 2, 1947.

- “Collective and Individual Responsibility in International Law with Particular Regard to Punishment of War Criminals”, *California Law Review*, Vol. 31, No. 5, 1943.

KELLER, Andrew, “Punishment for Violations of International Criminal Law: An Analysis of Sentencing at the ICTY and ICTR”, *International and Comparative Law Review*, Vol. 12, No. 1, 2001.

KNOOPS, G., *Defenses In Contemporary International Criminal Law*, 2a Edición, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008.

KRUG, P., “The Emerging Mental Incapacity Defense in International Criminal Law: Some Initial Questions of Implementation”, *American Journal of International Law*, Vol. 94, No. 2, 2000.

LEE, R., *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.

MADDAN, S. y WALKER, J., *Criminology and Criminal Justice. Theory, Research Methods, and Statistics*, Jones & Bartlett Learning, Massachusetts, 2011.

MALEKIAN, F., *Principles of Islamic International Criminal Law: A Comparative Search*, 2a Edición, BRILL, 2011.

MERKEL, R., “Gründe für den Ausschluss der Strafbarkeit im Völkerstrafrecht”, *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, Vol. 114, 2009.

MOORE, M., “Legal Conceptions of Mental Illness”, en BRODY, B. Y ENGELHARDT, T. (Ed.), *Mental Illness: Law and Public Policy*, D. Reidel Publishing Co., Boston, 1980.

NACIONES UNIDAS:

- Conferencia Diplomática de Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, Roma 15 de junio - 17 de julio 1998, Registro Oficial, Volumen I, Documentos Finales, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Acta Final de la Conferencia Diplomática de Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional [con un anexo que contiene la resolución adoptada por la Conferencia], Documento A/CONF.183/13(Vol.I).

- Documento A/49/10 (F), Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, artículo 33, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 46ª Período de Sesiones, celebrado del 2 de mayo al 22 de julio de 1994.
- Documento A/CONF.183/2/Add.1, Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, artículo 31, Informe del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, 14 de abril de 1998.
- Documento A/CONF.183/C.1/WGGP/L.4/Add.1/Rev.1, Informe del Grupo de Trabajo sobre los Principios Generales del Derecho Penal, 2 de julio de 1998.
- Documento S/25704*, Informe Presentado por el Secretario General de Conformidad con el Párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, 20 de mayo de 1993.

OWAYDHAH, K., “Justifications and Concepts of Criminal Liability in Shari’ah”, *Humanities and Social Sciences Review*, Vol. 3, No. 2, 2014.

PETER, CHRIS, “El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: Sancionar a los Asesinos”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Vol. 22, No. 144.

REED, A. y WAKE, N., “Potentiate Liability and Preventing Fault Attribution: The Intoxicated Offender and Anglo-American Dépeçage Standardizations”, *The John Marshall Law Review*, Vol. 41, No. 1, 2013.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Documento IT/32/Rev.50, 8 de julio de 2015.

ROACH, K., *et al.*, *Criminal Law and Procedure: Cases and Materials*, 9ª Edición, Emond Montgomery Publications Limited, Toronto, 2004.

SALTON, C., “Mental Incapacity and Liability Insurance Exclusionary Clauses: The Effect of Insanity upon Intent”, *California Law Review*, Vol. 78, No. 4, 1990.

SCALIOTTI, M., “Defences before the International Criminal Court: Substantive Grounds for Excluding Criminal Responsibility - Part 1”, *International Criminal Law Review*, Vol. 111, 2001.

SCHABAS, W., *An Introduction to the International Criminal Court*, 3a Edición,
Cambridge University Press, Nueva York, 2007.

SERVÍN RODRÍGUEZ, C:

- *El Artículo 98 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Renuncia a la Inmunidad y Consentimiento a la Entrega. Los Acuerdos Bilaterales de E.E.U.U.: ¿Una Celada que Limita la Competencia de la Corte y Pone en Riesgo su Efectividad?*, Universidad Internacional de Andalucía, Huelva, 2014.
- “La Internacionalización de la Responsabilidad Penal del Individuo: El Principio Aut Dedere Aut Iudicare como Suplemento de los Ordenamientos Jurídicos Nacionales”, en GARCÍA RAMÍREZ, S., *Derecho Penal. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, II Proceso Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, 2004.
- *La Paz: ¿Un Objetivo de la Corte Penal Internacional?*, Porrúa, Ciudad de México, 2013.
- *Más Allá de la Impunidad: Incorporando la Paz en las Funciones de la Corte Penal Internacional*, Universidad de Granada. Instituto de la Paz y los Conflictos, Granada, 2016.

SILVA SANTAULARIA, NATALIA, “Mental Insanity at the ICC. Proposal for a New Regulation”, en WHITE, MARK, *The Insanity Defense. Multidisciplinary Views on Its History, Trends, and Controversies*, ABC-CLIO, LLC, Santa Barbara, 2017.

SPARR, L., “Mental Incapacity Defenses at the War Crimes Tribunal: Questions and Controversy”, *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, Vol. 33, No. 1, 2005.

STUCKENBERG, C., “Comparing Legal Approaches: Mental Disorders as Grounds for Excluding Criminal Responsibility”, *Bergen Journal of Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 4, No. 1, 2016.

THE AMERICAN LAW INSTITUTE, *Model Penal Code, Official Draft and Explanatory Notes*, Filadelfia, 1985, artículo 4.01, visible en

<http://www.icla.up.ac.za/images/un/use-of-force/western-europe-others/UnitedStatesofAmerica/Model%20Penal%20Code%20United%20States%20of%20America%201962.pdf>, sitio consultado por última ocasión el 28 de junio de 2018.

THE LAW COMMISSION, *Consultation Paper No, 127, Intoxication and Criminal Liability*, HMSO, Londres, 1993.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA:

- Caso No. IT-96-21-T, Fiscal Vs. Delalic, Mucic, Delic and Landzo, sentencia de 16 de noviembre de 1998.
- Caso No. IT-96-21-A, Fiscal Vs. Delalic, Mucic, Delic and Landzo, sentencia de 20 febrero de 2001.
- Caso No. IT-98-30/1, Fiscal Vs. Kvočka, Kos, Radic, Zigic y Prcac, sentencia de 2 de noviembre de 2001.
- Caso No. IT-98-30/1-A, Fiscal Vs. Kvočka, Kos, Radic, Zigic y Prcac, sentencia de 28 de febrero de 2005.
- Caso No. IT-98-30/1, Fiscal Vs. Vasiljević, sentencia de 2 de noviembre de 2001.
- Sala de Juicio, Fiscal Vs. Delalic, Mucic, Delic and Landzo, Orden sobre la Solicitud Formulada por Esad Landzo Relacionada con la Disminución o Falta de Capacidad Mental, 18 de junio de 1998.

TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF LIBERIA, *Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Liberia, Vol. I: Findings and Recommendations*, 2009.

UNITED NATIONS WAR CRIMES COMMISSION, *Law Reports of Trials of War Criminals, Vol. 3, Trial of Yamamoto Chusaburo*, HMSO, Londres, 1946.

VAN SLIEDREGT, E., *The Criminal Responsibility of Individuals for Violations of International Humanitarian Law*, Asser Press, La Haya, 2003.

WHITE, Mark, *The Insanity Defense. Multidisciplinary Views on Its History, Trends, and Controversies*, ABC-CLIO, LLC, Santa Barbara, 2017.

YEO, S., “Insanity Defense in Criminal Law of the Commonwealth of Nations”,
Singapore Journal of Legal Studies, diciembre, 2008.

ZGAGA, S., “Intoxication and Criminal Liability in International Criminal Law”, *Law
Journal of the Higher School*, Vol. 2, 2014.